



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Malambo, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA contra AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- 1-En mi calidad de usuaria de la empresa que suministra energía, al municipio de malambo, **AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA**
- 2- Me permito manifestarle que eleve solicitud de **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, a la empresa accionada el día 28 de junio de 2023
- 3- Porque el transformador que se encuentra situado en la esquina de la calle **5 A N° 1BF-03** esquina del barrio Bellavista de Malambo, había derramado el aceite produciendo desde este momento chispas de candela cada vez que se recalienta.
- 4- Situación que mantiene en zozobra a los moradores del sector y especialmente a mi familia debido a que vivo en la esquina donde se encuentra el transformador dañado.
- 5- Solicite por derecho de petición, el cambio del transformador dañado por uno nuevo que tuviese más capacidad, debido a que el actual se dañó por la sobre carga de energía que sostiene.
- 6- Hice la petición con el propósito de evitar una calamidad en el sector, pues el transformador mencionado esporádicamente esparce chispas de candela y aún más cuando llueve en el sector.
- 7- El 30 de junio del mismo año reenvié el correo a un correo que me suministraron de **AIR_E ENERGIA QUE TRANSFORMA**, para que fuese atendido, enviándolo al correo: notificacionespqr@air-e.com
- 8- En la primera respuesta dada por la empresa **AIR_E ENERGIA QUE TRANSFORMA**, el día 13 de julio del 2023, manifiesta que investigarán abriendo un periodo de 30 días hábiles para contestar de fondo la petición, después de unas vistas técnicas y que a partir del 18 de agosto emitirán respuesta.
- 9- Luego el 14 de agosto del 2023, en una segunda respuesta por medio de correo electrónico la empresa **AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA** notifica, que, verificada y comprobada la información, se programo el cambio del transformador para el mes de septiembre sin especificar el día, argumentando que la petición fue resuelta de fondo.
- 10- Sin que hasta la fecha de hoy 14 de octubre se haya procedido a realizar el cambio del transformador, presentándose la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, aunque se emitió contesta no se ha resuelto de fondo lo solicitado en la petición, habiendo transcurrido 106 corridos calendario desde que se presentó la solicitud, hasta el día de hoy.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA son:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor juez, **TUTELAR** a mi favor y de toda la comunidad, los derechos constitucionales fundamentales invocados como lo es **DERECHO DE PETICION, y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PERSONAL**, vulnerados por la acción omisiva de la entidad accionada, quien no se digna a cambiar el contador dañado, que coloca en riesgo la comunidad, tal como lo manifestaron ellos en su segunda respuesta dada.

1-Y a la vez, ordene a la parte accionada, cambiar en forma inmediata el transformador dañado que pone en peligro la integridad de los moradores del sector.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AIR-E SA ESP, a los correos electrónicos notificacionespqr@air-e.com notificaciones.judiciales@air-e.com

Intervención de la accionada AIR-E SA ESP. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por AIR-E SA ESP, al no dar respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 28 de junio de 2023, en la cual solicitó el cambio de transformador de energía ubicado en la calle 5A N° 1BS-03 Esquina del municipio de Malambo-Atlántico.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada AIR-E SA ESP, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante ROSALBA CORONADO DE ARRIETA al no dar respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 28 de junio de 2023, en la cual solicitó el cambio de transformador de energía ubicado en la calle 5A N° 1BS-03 Esquina del municipio de Malambo-Atlántico?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA instaura acción de tutela contra AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta de

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

fondo a su petición presentada en fecha 28 de junio de 2023, en la cual solicitó el cambio de transformador de energía.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual va dirigido a AIR-E SA ESP, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a AIR-E SA ESP, así mismo es la Empresa Prestadora del Servicio de Energía eléctrica, que a la fecha no tramitó las solicitudes o peticiones elevada por la accionante, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación, en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la petición de fecha 28 de junio de 2023 y la presentación de la demanda constitucional en fecha 19 de octubre de 2023, ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, observando copia anexa del derecho de petición y pantallazo de envío, vía correo electrónico, como se evidencia a continuación:

SEÑORES:
AIR-E ENERGIA QUE TRASFORMA
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION DE CARÁCTER COLECTIVO
SOLICITUD: CAMBIO DE TRASFORMADOR POR ENCONTRARSE DAÑADO

ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, mujer mayor de edad, vecina y residente en malambo-Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.405.716 de Barranquilla, correo electrónico: rosalbacoronado@air-e.com, actuando en nombre propio y en representación de los abajo firmantes de comunidad de los barrios Bellavista y Montecarlo del municipio de Malambo-Atlántico. Respetosamente me dirijo a ustedes facultada por el derecho fundamental de petición artículo 23 de la C P Colombiana, ley 1755 del 2015, concordancia con los artículos 6, 7 y 9 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo; para solicitarles el cambio del transformador ubicado en la calle SA N° 185-03 esquina el que proporciona la energía a los sector de los barrios Bellavista y Montecarlo, el cual en los últimos meses derramo todo el aceite contenido para su funcionamiento, situación que fue comunicada por vía telefónica a la empresa AIR-E, sin que hasta la fecha de hoy que se presentan la petición se hubiesen apersonado del caso, y desde ese mismo día a venido presentando chispas de candela frecuentemente, situación que mantiene con los nervios alterados a los moradores del sector; los cuales se encuentran en una zozobra permanente; por el estrés que produce el solo pensar que en cualquier momento puede ocurrir una explosión que ponga en riesgo la comunidad del sector; elevamos la presente petición con el fin de tener soporte del incidente presentado con el transformador de energía del cual es la empresa prestadora de servicios públicos responsable de cualquier accidente presentado por el mal funcionamiento del transformador citado.

Por lo cual en nombre de la comunidad de los barrios Bellavista y Montecarlos del municipio de malambo-Atlántico solicitamos las siguientes:

RV: DERECHO DE PETICION DE CARACTER COLECTIVO

De: Pedro Peña Morales
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 9:25 p. m.
Para: notificacionespq@air-e.com <notificacionespq@air-e.com>
Asunto: DERECHO DE PETICION DE CARACTER COLECTIVO

Buenos días, cordial saludo.

Me permito enviar derecho de petición de carácter colectivo, solicitando cambio de transformador, ubicado en el poste de la Calle SA N° 185-03 Esquina que proporciona energía a los barrios Bellavista y Montecarlos de Malambo Atlántico.

Atte: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA

Responder Reenviar

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Ahora bien, por su parte, la accionada AIR-E SA ESP, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, dejando pasar la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA.

Con base a la omisión por parte de la accionada AIR-E SA ESP, el decreto 2591 establece en el artículo 20 la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Corolario de lo que antecede, observa este despacho de lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, que la accionada en fecha 13 de julio de 2023, emitió respuesta a la petición, solicitando un periodo de 30 días para abrir el respectivo periodo probatorio para poder dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Coronado de Arrieta, tiempo en el que llevarían a cabo una *“visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar en terreno el estado de los elementos de red”* así mismo, informa *“Así las cosas, le estaremos emitiendo respuesta el 18 de agosto de 2023.”*

En fecha 14 de Agosto de 2023, la accionada AIR-E SA ESP, allega nueva respuesta a la peticionaria indicando (...) *“Sobre sus pretensiones: 1.- Conforme a lo informado desde el área de mantenimiento le indicamos que se procedió a programar cambio de transformador para el mes de septiembre de 2023. 2.- Como se indicó anteriormente se constato en terreno el funcionamiento del transformador y se verifico con fuga de aceite por lo que le manifestamos que se procederá con el cambio para el mes de septiembre de 2023.”*

EMAIL, 2023/08/14

Señora:
ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
CORREO ELECTRÓNICO: pedropem2401@hotmail.com
NIC: 2168373

ASUNTO: Queja No. 24026250

Estimada señora Rosalba:

Con relación a su escrito presentado a través del radicado No. 24026250, el día 28 de junio de 2023, mediante el cual solicita cambio de transformador, debido a que presenta derrame de aceite y chispas que ponen en riesgo la comunidad, nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia es válido mencionar que a su escrito se le dio ampliación de términos por treinta (30) días hábiles, el 13 de julio de 2023, con el fin de emitir una respuesta de fondo, donde se le indicó que se estaría notificando su respuesta el día 18 de agosto de 2023.

En dicho término se llevan a cabo las siguientes actividades: *“Visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar en terreno el estado de los elementos de red.”*

Lo anterior de conformidad en los Artículos 158 de la Ley 142 de 1.994 y 14 de la Ley 1755 de 2.015.

Conforme a los argumentos expuestos en su escrito se procedió a dar traslado al área de mantenimiento quienes llegaron al sitio y se revisa el caso, se encuentra transformador con fuga de aceite que requiere cambio, por lo que se programa para mes de septiembre 2023.

Sobre sus pretensiones:

- 1.- Conforme a lo informado desde el área de mantenimiento le indicamos que se procedió a programar cambio de transformador para el mes de septiembre de 2023.
- 2.- Como se indicó anteriormente se constato en terreno el funcionamiento del transformador y se verifico con fuga de aceite por lo que le manifestamos que se procederá con el cambio para el mes de septiembre de 2023.
- 3.- Se atiende la presente solicitud de fondo, dando solución a su requerimiento dentro de los términos establecidos por la ley.
- 4.- De acuerdo a su solicitud atendemos su requerimiento dando respuesta punto a punto, indicando la procedencia del cambio de transformador programado por el área de mantenimiento para el mes de septiembre de 2023.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su solicitud, quedamos a sus gratas ordenes, trabajamos para lograr el más importante objetivo para la compañía, el cual es brindarles a nuestros clientes un servicio confiable, y de excelente calidad en beneficio de mantener una relación cordial entre la empresa y el cliente.

En este punto la jurisprudencia de la Corte en T-206-2018 ha manifestado que:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Para el caso sub examine, se encuentra lo decantado por la Sentencia T-230-20 que ha indicado “4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.”

De lo señalado, si bien puede considerarse que el derecho de petición como manifestación del derecho plasmado en la Constitución Política, ha sido resuelto, la misma como aquella que recae en la obligación de las empresas de servicios públicos, en el marco de actividades reguladas y que prestan servicios públicos en este caso el servicio público de energía, se encuentra insatisfecha, por cuanto la petición elevada no ha sido atendida, y se desconoce si hasta la fecha de día de hoy la accionada ha procedido con el respectivo cambio de transformador, el cual indico sería reemplazado en el mes de Septiembre de 2023, esto sumado a que guardo silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho a fin de conocer su pronunciamiento frente a lo manifestado por la accionante, así las cosas ,de acuerdo a lo expuesto en líneas que antecede, aunado a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20° del Decreto 2591 de 1991, este despacho considera que al momento de la presente decisión, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada en fecha 28 de junio de 2023, esto es procediendo con el respectivo cambio de transformador ubicado en la calle 5A N° 1BS-03 Esquina del municipio de Malambo-Atlántico, tal como manifestaron en repuesta de fecha 14 de Agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA, contra AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a AIR-E SA ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de junio de 2023, esto es procediendo con el respectivo cambio de transformador ubicado en la calle 5A N° 1BS-03 Esquina del municipio de Malambo-Atlántico, tal como manifestaron en repuesta de fecha 14 de Agosto de 2023.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificacionespqr@air-e.com
pedropem2401@hotmail.com
notificaciones.judiciales@air-e.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000496-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 165 de fecha 02 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa0f1012a7989142dda5582f233591a4e8b692003b7a7b013368933614aa7d6**

Documento generado en 01/11/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00373-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ dirige la Acción de Tutela contra BANCO DE BOGOTÁ, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 37. “Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que el accionante no cumplió con el requisito del juramento que debe aportarse en la misma, así como lo señala el artículo 37 del decreto 2599 de 1991.

Así mismo, por otra parte, observa esta célula judicial, que inicialmente el accionante manifiesta en su escrito de tutela, que se encuentra domiciliado en el municipio de Soledad Atlántico, sin embargo, en el acápite de las notificaciones, el señor LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ aporta como lugar de residencia la Cr 20 # 28 10 Villa Concord 2, del Municipio de Malambo Atlántico, como puede evidenciarse:

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

NOTIFICACIONES

Yo LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soledad, portador(a) de la cédula de ciudadanía 19.594.870 expedida en Fundación, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTA a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi(s) solicitud(es) formulada(s) a dicha institución.

Recibo notificaciones en la dirección: Cr 20 # 28 10 Villa Concord 2, Malambo (Atlántico) y/o copia digital a mi correo electrónico hernandezabogadosasesorias@gmail.com., Teléfono: 3008030561.

La entidad accionada, puede ser notificada en la Calle 36 # 7-47 P 15, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co.

“ **ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante cumpla con el requisito contemplado en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, igualmente para que precise y aclare a este despacho su lugar de domicilio ,esto a fin de evitar futuras nulidades al interior de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00373-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° y 17° del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: hernandezabogadosasesorias@gmail.com

CUARTO Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Auto No. 00497-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.165 de fecha 02 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5237dc4282a186b634acebd762be86aed34f3e7755697a8a7da5e3c1af5bd**

Documento generado en 01/11/2023 02:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120200001400

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIAVARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONTRADO VARELA Y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 19 de septiembre de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 19 de septiembre de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 839-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 165 de fecha 2 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602592873518d25bc3c8b55b4193ff1cd92123c1ab815a0ca5970f10ef3703c2**

Documento generado en 01/11/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y REQUERIMIENTO.

Malambo, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0685AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00062-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 9005289101
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA C.C. 22516844

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 1 de noviembre de 2023, resolvió:

“5. Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

6. Ordenar que la que la radicación del oficio de desembargo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En virtud de lo anterior, se le ordena rendir informe a esta agencia judicial dando respuesta al presente requerimiento, y consignar los dineros a los que haya lugar y sean procedentes, en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y a favor de COOPHUMANA identificado con NIT. 9005289101.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c961dc5cd43f99b2fc646e12eaa4eddc1e316130578bd6296e65f6d019b118**

Documento generado en 01/11/2023 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica y solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com se recibió el día 20 de septiembre de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, quien aportó notificación electrónica dirigida a la parte demandada, así discriminada:

| Clase de notificación | Fecha de entrega | Correo del destinatario | Estado del envío de correo |
|-----------------------|------------------|--|---------------------------------------|
| Electrónica | 2023-09-05 09:29 | daisondiaz12@gmail.com | El destinatario abrió la notificación |

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y REQUERIMIENTO.

está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería *e-entrega* (Se avizora trazabilidad del correo enviado, con acuse de recibo y con constancia de que el destinatario abrió la notificación); y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA y a favor de COOPHUMANA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y REQUERIMIENTO.

Por otro lado, el día 30 de octubre de 2023, la apoderada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicitó se informe si el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO emitió respuesta al Oficio No. 542 y en caso de que no hubiere, se le requiera para que informe por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Pues bien, revisado el expediente digital, se tiene que el día 10 de octubre de 2023, con destino al correo juridica@atlantico.gov.co, por parte de este Despacho se confirmó que el Oficio No 542 emitido dentro del presente proceso, en efecto e de procedencia de este Despacho y se le exhortó para que acataran la medida cautelar, no obstante, hasta el momento no hemos obtenido respuesta de fondo.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se ordena requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA y a favor de COOPHUMANA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y REQUERIMIENTO.

5. Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023. Líbrese el oficio respectivo.
6. Ordenar que la que la radicación del oficio de desembargo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 840-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 165 de fecha 2 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee096acd75f88f54c16950281669b2f9f5785ad2b8c7471e0abb05bddab552**

Documento generado en 01/11/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA
DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda ejecutiva de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por LINA PATRICIA ACENDRA PALMA en representación del menor OSVALDO JUNIOR VASQUEZ ACENDRA mediante abogada IVONNE ANDREA DIMAS VERDEZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero de noviembre (1) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA REMITIDA, ELEMENTOS PROCESALES Y EL PODER:

La demandante presenta subsanación y reforma de la demanda en fecha 14 de agosto de 2023 con base en el artículo 93 del CGP, el auto inadmisorio fue notificado en fecha 118 de 10 de agosto de 2023 por lo que el despacho considera presentada la subsanación dentro del termino establecido en la norma. Subsana la demandante reformando la demanda respecto de los hechos séptimo solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 8.908.994 pesos correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 1 de abril de 2021 y las pretensiones primera solicitando librar mandamiento de pago por \$ 8.908.994 por cuotas dejadas de cancelar desde el 1 de abril de 2021; segunda solicitando pago de interés moratorio desde la mora 1 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación, tercera solicitando condenar al demandado a cancelar intereses, cuarta solicitando cancelar cuotas por concepto de alimentación y quinta solicita condenar a la demandada a pago de costas de la demanda.

El despacho observa que solicita la demandante se pague interés moratorio, se considera indebidamente subsanada la demanda, debido a que el interés a fijar en este tipo de procesos es el legal consistente en 6% por ciento anual (artículo 1617 Código Civil). Se librárá mandamiento de pago



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA

DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON

admitiéndose reforma de la demanda en los puntos relacionados en la subsanación, involucrando los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023 que han transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la actualidad y la suma de \$ 280.000 mil pesos mensuales más el IPC anual acordados en la conciliación, con el fin de que no afectar el interés del menor al evitar detrimento en el suministro de los alimentos, con el fin de que no sufra detrimento el derecho de alimentos del menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia en interés superior del menor y sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC4403-2023, T 0500122100002023-00071-01, fechada 10 de mayo de 2023 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 44, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1617 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, libramos mandamiento de pago ejecutivo presentado por LINA PATRICIA ACENDRA PALMA en representación del menor OSVALDO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA
DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON
JUNIOR VASQUEZ ACEDRA contra OSVALDO VASQUEZ MACHACON por la suma de \$ 6.720.000 millones de pesos comprendiendo las sumas de \$2.520.000 de abril a diciembre de 2021; \$3.360.000 de enero a diciembre de 2022 y \$ 840.000 de enero a marzo de 2023, involucrando los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023 que han transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la actualidad y los dineros que en los sucesivos se causen en la suma de \$ 280.000 pesos mensuales incluyendo el IPC anual, al 6% por ciento anual. Suma que pagara en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (artículo 431 CGP).

Se admite la reforma de demanda respecto de los hechos séptimo solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 8.908.994 pesos correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 1 de abril de 2021 y las pretensiones primera solicitando librar mandamiento de pago por \$ 8.908.994 por cuotas dejadas de cancelar desde el 1 de abril de 2021; segunda solicitando pago de interés moratorio desde la mora 1 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación, tercera solicitando condenar al demandado a cancelar intereses, cuarta solicitando cancelar cuotas por concepto de alimentación y quinta solicita condenar a la demandada a pago de costas de la demanda, téngase como tales estos puntos incorporados en la demanda.

El despacho embarga y ordena retener salario, prestaciones sociales y o compensación devengados o por devengar en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que sean embargables y posible embargar devengados por el demandado OSVALDO VASQUEZ MACHACON en calidad de empleado de SERVICOMBUSTIBLES DEL CARIBE hasta la suma de \$ 6.720.000 millones de pesos y embargar y retener la suma de \$ 280.000 mil pesos mensuales mas el IPC de este año acordados en la conciliación. Se ordena al pagador haga las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado con No 084332042001 casilla 1 en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de LINA PATRICIA ACENDRA PALMA con el fin de que no afectar el interés del menor



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA
DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON
al evitar detrimento en el suministro de los alimentos (sentencia de la Corte Suprema de Justicia
STC4403-2023, T 0500122100002023-00071-01, fechada 10 de mayo de 2023 MP OCTAVIO
AUGUSTO TEJEIRO DUQUEZ).

Tener a la doctora IVONNE ANDREA DIMAS VERDEZA en calidad de apoderada judicial de la
como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, respecto de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por LINA PATRICIA ACENDRA PALMA en representación del menor OSVALDO JUNIOR VASQUEZ ACENDRA contra OSVALDO VASQUEZ MACHACON, por la suma de \$ 6.720.000 millones de pesos comprendiendo las sumas de \$2.520.000 de abril a diciembre de 2021; \$3.360.000 de enero a diciembre de 2022 y \$ 840.000 de enero a marzo de 2023, involucrando los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023 que han transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la actualidad y los dineros que en los sucesivos se causen en la suma de \$ 280.000 pesos mensuales incluyendo el IPC anual, al 6% por ciento anual. Sumas que pague el demandado en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (artículo 431 CGP), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se admite la reforma de demanda respecto de los hechos séptimo solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 8.908.994 pesos correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 1 de abril de 2021 y las pretensiones primera solicitando librar mandamiento de pago por \$ 8.908.994 por cuotas dejadas de cancelar desde el 1 de abril de 2021; segunda solicitando pago de interés moratorio desde la mora 1 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación, tercera solicitando condenar al



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA

DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON

demandado a cancelar intereses, cuarta solicitando cancelar cuotas por concepto de alimentación y quinta solicita condenar a la demandada a pago de costas de la demanda, téngase como tales estos puntos incorporados en la demanda y quede esta de esa forma constituida.

3-El despacho embarga y ordena retener salario, prestaciones sociales y o compensación devengados o por devengar en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que sean embargables y posible embargar devengados por el demandado OSVALDO VASQUEZ MACHACON en calidad de empleado de SERVICOMBUSTIBLES DEL CARIBE hasta la suma de \$ 6.720.000 millones de pesos y embargar y retener la suma de \$ 280.000 mil pesos mensuales más el IPC de este año acordados en la conciliación. Se ordena al pagador haga las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado con No 084332042001 casilla 1 en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de LINA PATRICIA ACENDRA PALMA con el fin de que no afectar el interés del menor al evitar detrimento en el suministro de los alimentos (sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC4403-2023, T 0500122100002023-00071-01, fechada 10 de mayo de 2023 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUEZ).

4- NOTIFICAR al demandado OSVALDO VASQUEZ MACHACON de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022; la norma (artículo 442 CGP) le otorga diez (10) días para presentar excepciones a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos (artículo 422 CGP).

5-NOTIFICAR al defensor de familia de Soledad ICBF la existencia de este proceso para lo de su competencia artículo 82 y 95 del Código Infancia y de la menor ley 1098 de 2006.

6- Tener a la doctora IVONNE ANDREA DIMAS VERDEZA en calidad de apoderada judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior

7-Oficiar para efectos de lo establecido en el artículo 129 inciso 6 de la ley 1098 de 2006 a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00069 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LINA PATRICIA ACENDRA PALMA
DEMANDADO : OSVALDO VASQUEZ MACHACON
autoridades de migración Colombia y a datacredito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 165 de fecha 2 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa2a177b17f5e46285e4ee3dee807ea73a18518904e7e56b31ec2ceac5d507**

Documento generado en 01/11/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra de EVERALDO ITURRIAGO LEÓN mediante apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, primero de noviembre (01) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha a 17 de octubre de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante no presento escrito de subsanación habiendo sido notificado por estado No 154 del 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la parte demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA

DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN

del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación, demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra de EVERALDO ITURRIAGO LEÓN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra de EVERALDO ITURRIAGO LEÓN respecto del TITULO VALOR (pagaré) No 107927 de fecha 31 de agosto de 2020 y valor de (\$19.757.484) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN: 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA

DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN

2- Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial del demandante

como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 165 de fecha 02 de noviembre de
2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba133356ef830943a4be9d5e4f8471ed3696a150d87fecc5f67a5400179971c2**

Documento generado en 01/11/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALFONZO RAFAEL PÉREZ ROJANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandado ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma en fecha 13 de octubre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 149 de fecha 10 de octubre de 2023. Subsana el demandante informando que no se está solicitando de ninguna manera se capitalicen intereses como se menciona en el auto de inadmisión, en virtud que el llenado del pagare se realiza tal como se señala en la carta de instrucciones la cual se encuentra inmersa en el pagare y así ha sido pactado entre las partes de manera voluntaria. En este momento procesal el despacho observa que se configura una posible indebida capitalización de intereses descrito en los artículos 2235 del código civil, solo permitido en los casos descritos en el artículo 886 del Código de Comercio:” desde la presentación de la demanda o por acuerdo posterior a la fecha de vencimiento siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”, el demandante no informa desde cuando tienen lugar estos intereses capitalizados. Invocamos el artículo 619 del Código de



RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ALFONZO RAFAEL PÉREZ ROJANO

Comercio contentivo del principio de literalidad de los títulos valores por lo que el despacho rechaza la demanda por la posible existencia de una indebida capitalización de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago y rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO, este despacho tendrá como apoderado judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A al abogado



RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALFONZO RAFAEL PÉREZ ROJANO
GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE conforme lo establecido en la parte motiva.

3- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes porestado
No 165 de fecha 02 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64762186c3962611f6815ff1b22d6b86ae87968fa5221bf802b98e44311bca92**

Documento generado en 01/11/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó fijar audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado el 18 de septiembre de 2023 por parte del apoderado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 24 de enero de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Nancy Esther Valenzuela Vargas Y David José González Lobo, su apoderado Andrés Heredia Libreros, demandado Fundacom, apoderado del demandado Juan Vergara Márquez, perito Jorge Abello Zagarra y curadora ad litem representando a las personas indeterminadas Ángela Gutiérrez Ramírez, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 24 de enero de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Nancy Esther Valenzuela Vargas Y David José González Lobo al correo darecavi@hotmail.com, su apoderado Andrés Heredia Libreros al correo andresheredialibre17@gmail.com, demandado Fundacom al correo fundacomjuridica@gmail.com, apoderado del demandado Juan Vergara Márquez al correo jvergara33@hotmail.com, perito Jorge Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com y curadora ad litem representando a las personas indeterminadas Ángela Gutiérrez Ramírez al correo angelagutierrezramirez67@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

3. Previamente a la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 5-10 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, en caso de que hayan cambiado los mismos.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 838-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 165 de fecha 2 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47054a6d183c12cde2e5de100d49dd419c59e8d789d5b1123bd67aa657e79c66**

Documento generado en 01/11/2023 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>